



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01455-2008-PHC/TC

JUNÍN

VÍCTOR JAVIER MENDOZA ASTETE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Javier Mendoza Astete contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Vacaciones La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 161, su fecha 28 de febrero de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de febrero de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra doña Carmen Sarmiento Pumarayme y don Oswaldo Orihuela Ricse, Fiscal Provincial y Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de La Merced, respectivamente; contra doña Janet Almeyda Escobar y don Frank Almanza Altamirano, Fiscal Superior y Fiscal Adjunto Superior de la Fiscalía Superior Mixta de La Merced, respectivamente; contra don Juan Alberto Basilio Atencio, Juez del Primer Juzgado Penal de La Merced; contra los Vocales integrantes de la Primera Sala Mixta de La Merced-Chanchamayo, señores Rueda Fernández, Villagaray Hurtado y Mercado Arias; y contra los Vocales integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Sivina Hurtado, San Martín Castro, Valdez Roca, Lecaros Cornejo y Calderón Castillo, a fin de que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 6 de setiembre de 2006 que, por el delito de violación sexual de menor de catorce años, le impuso veinte (20) años de pena privativa de la libertad, y su confirmación mediante ejecutoria suprema de fecha 12 de diciembre de 2006; así como se ordene su inmediata libertad fijándose una indemnización ascendente a cien mil (100.000) dólares americanos por la detención arbitraria. Aduce la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, más específicamente a la defensa, relacionado con la libertad individual.

Refiere el accionante que en el mencionado proceso penal (Exp. N.º 454-2005), los magistrados emplazados no realizaron ni ordenaron la diligencia de confrontación u otras diligencias entre su persona y la menor agraviada, o con otros testigos, así como tampoco realizaron u ordenaron la diligencia de reconocimiento de dicha menor por parte del cuartelero del Hotel "Boom" del sector de Playa Hermosa – San Ramón, don Ramón Esteban Vienrich, a efectos de que dilucide si se trata o no de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma persona que él indica. Agrega asimismo que de haberse efectuado tales diligencias sustanciales en su debida oportunidad no estaría privado de su derecho a la libertad, pues hubiera podido refutar o contradecir los cargos, ya sea negando, aceptando, replicando o duplicando los mismos, así como se habría podido advertir las constantes contradicciones en las que incurrió dicha menor. Sin embargo señala que se procedió a dictar sentencia condenatoria en su contra pese a que la supuesta agraviada no concurrió al juicio oral a ratificarse en su declaración referencial, por lo que la decisión únicamente está basada en supuestas pruebas indiciarias que no hacen sino distorsionar el principio indiciario.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus.
3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad pretende el recurrente es el reexamen del proceso penal en el que se expidió sentencia condenatoria en su contra, de fecha 6 de setiembre de 2006 (fojas 77) por el delito de violación sexual de menor de catorce años, imponiéndole veinte años de pena privativa de la libertad, y su confirmatoria mediante ejecutoria suprema de fecha 12 de diciembre de 2006 (fojas 92), alegando una supuesta omisión de realización de la diligencia de confrontación y de la diligencia de reconocimiento de personas. Ante ello cabe recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional efectuar a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, determinar la inocencia o responsabilidad penal del imputado, realizar diligencias o actos de investigación y/o revalorar de las pruebas incorporadas en el proceso penal, pues ello es tarea exclusiva del juez ordinario, más aún si se advierte que en ninguna etapa del proceso se solicitó la realización de tales diligencias; por tanto lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus, pues excede el objeto de este proceso constitucional.
4. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucional protegido por el Tribunal Constitucional, resulta de aplicación al caso el artículo 5°, *inciso* 1, del Código procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01455-2008-PHC/TC

JUNIN

VÍCTOR JAVIER MENDOZA ASTETE

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNABINI
SECRETARIO RELATOR**